



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 02/03/2021

Entre: 03/03/2021 Y 03/03/2021

34

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140036900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER CHICUE GONZALEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - Y OTROS	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:08:44.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001233300020150069400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSEFA AMADO ARDILA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 14:52:35.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001233300020170014200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 15:50:52.	01/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001233300020170016900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO FLOREZ Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P. Y OTRO	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 14:05:22.	01/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001233300020190023700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE IGNACIO CALDERON TAVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 15:51:25.	01/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001233300020190031300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ALEXANDER MANCHOLA CABRERA	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 15:10:38.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001233300020190038700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA MOSQUERA BARRIOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 15:38:24.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001233300020190044900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COMPAÑIA DE INVERSIONES INTEGRALES	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 14:38:02.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001233300020190053600	ELECTORAL	ELECCIONES	CLARA INES VEGA PEREZ	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 15:54:37.	01/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190053600	ELECTORAL	ELECCIONES	CLARA INES VEGA PEREZ	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 15:56:24.	01/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001233300020190055100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORMA CONSTANZA MONJE SANDINO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 11:18:25.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001233300020190056800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MALFI VARGAS FACUNDO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 15:49:10.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001233300020200062200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO MOTTA VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 15:58:27.	01/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001233300020200070000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAINER MORERA CABRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 15:59:16.	01/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001233300020200070400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEINGECOL S.A.S. SERVICIO DE INGENIERIA COLOMBIANA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 15:21:09.	02/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001233300020210005900	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 019 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ACEVEDO - HUILA	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 15:53:20.	01/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001333100320100037802	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE LEONARDO GUTIERREZ ROLDAN	EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- AGENCIA NACIONAL DE	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:10:30.	19/02/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001333300220190041801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE VALENCIA RODRIGUEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 15:49:28.	01/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001333300320180010501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNAN AVILES SUAREZ A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 15:47:56.	01/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001333300720200012101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GINA ALEJANDRA PALOMINO FAJARDO	CONCEJO MUNICIPAL DEL HOBO (H) Y OTRO	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:11:38.	19/02/2021	03/03/2021	03/03/2021	
41001333300820170035001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ORLANDO ROZO ALMARIO	CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 15:48:54.	01/03/2021	03/03/2021	03/03/2021	

Excepciones

Enlace expediente

Enlace Expediente

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alexander Chicué González
Demandado	Dian y otros
Radicación	41 001 23 33 000 2014 00369-00
Asunto	Auto fija fecha audiencia conciliación

Atendiendo lo ordenando en la audiencia de conciliación realizada el 21 de enero de 2021 (numeral 026 expediente virtual), mediante la cual se suspendió y ordenó notificar la sentencia de julio 7 de 2020 única y exclusivamente a Colpensiones y de conformidad con el artículo 86, inciso 4° de la Ley 2080 de 2021 se ordenará fijar fecha y hora para continuar con la realización de la audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados para continuar con la Audiencia de conciliación que se realizará **el día miércoles diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana,** en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Alexander Chicué González	
	Demandado: Dian y otros	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2014 00369 00	

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga con T.P. No. 112.914 del C. S. de la J. como apoderado de Positiva Compañía de Seguros, conforme el poder a numeral 032 del expediente virtual.

NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Josefa Amado Ardila
Demandado	Colpensiones
Radicación	41 001 23 33 000 2015 00694 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, conforme el artículo 180 del CPACA, se ordenará fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día miércoles diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo **des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo **des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Josefa Amado Ardila	
	Demandado: Colpensiones	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00694 00	

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2017 00142 00
Demandante	:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
Demandada	:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO

CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Por haber sido presentado en oportunidad¹, se concede en el efecto suspensivo el recurso de APELACION, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 12 de noviembre de 2020², por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ 14 de enero de 2021

² Notificada el 9 de diciembre de 2020

Código de verificación:

a642e8a097cf9212bf7e94c6a2cd34988f5bc709e75eb652047950291604244b

Documento generado en 01/03/2021 04:04:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, primero (01) marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: Reparación Directa
DEMANDANTE	: Carlos Alberto Flórez y Otro
DEMANDADO	: Electrohuila S.A E.S.P. y Otro
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2017 00169 00
ASUNTO	: Fija fecha audiencia pruebas

Ejecutoriado del auto de 17 de febrero de 2021 por medio del cual se corrió traslado a las partes del dictamen pericial No. 10816 del 2 de septiembre de 2019 y sus correcciones, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila¹, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 del CPACA y 228 del CGP, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de sustentación del referido dictamen, en Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE.

Para tal efecto se citará vía correo electrónico, al Dr. JESUS HERNANDEZ REYNA, miembro del equipo interdisciplinario que suscribió el dictamen.

En esta oportunidad, los señores apoderados podrán ejercer la correspondiente contradicción del dictamen.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR el **jueves 25 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.**, como fecha y hora para la práctica de la sustentación del dictamen pericial No. 10816 del 2 de septiembre de 2019 y sus correcciones, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA y 228 del CGP. Para el efecto, previamente se les remitirá el enlace respectivo.

¹ Folios 521 a 527 del cuaderno principal No. 4

En consecuencia, se libraré citatorio vía correo electrónico al Dr. JESUS HERNANDEZ REYNA (jurecahuila@hotmail.com), para que comparezca en dicha fecha y hora, en su calidad de miembro del equipo interdisciplinario que suscribió el dictamen.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán concurrir conectándose con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Pautas para la realización de la continuación de audiencia inicial virtual:

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado.
3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.
4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.
5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmnpva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d60460b90c55c04abd62a99ccae93a430ef7764db996eec664e9ac91087
85b5

Documento generado en 01/03/2021 05:35:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00237 00
Demandante	:	JOSE IGNACIO CALDERON TAVERA
Demandada	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CONDEDE APELACIÓN SENTENCIA

Por haber sido presentado en oportunidad¹, se concede en el efecto suspensivo el recurso de APELACION, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 23 de octubre de 2020², por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

¹ 1 de diciembre de 2020
² Notificada el 17 de noviembre de 2020

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2dbd7663c93487bfafecdc1b541d306f6f1458e456a315a41b0f37910aff445

Documento generado en 01/03/2021 04:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	UGPP
Demandado	Alexander Manchola Cabrera
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00313 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, conforme el artículo 180 del CPACA, se ordenará fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día miércoles veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo **des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo **des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: UGPP	
	Demandado: Alexander Manchola Cabrera	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00313 00	

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Mosquera Barrios
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00387 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, conforme el artículo 180 del CPACA, se ordenará fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día miércoles diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo **des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo **des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Olga >Mosquera Barrios	
	Demandado: Departamento del Huila y otro	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00387 00	

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Compañía de Inversiones Integrales
Demandado	Municipio de Neiva y otro
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00449 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, conforme el artículo 180 del CPACA, se ordenará fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día miércoles diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las once (11:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Compañía de Inversiones Integrales	
	Demandado: Municipio de Neiva y otro	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00449 00	

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase	:	NULIDAD ELECTORAL
No. Expediente	:	41001-23 33 000 2019 00536 00
Demandante	:	CLARA INÉS VEGA PÉREZ
Demandado	:	RODRIGO AMAYA CULMA y OTROS

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de enero de 2021 se resolvió no reponer el auto del 13 de noviembre de 2020 que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin embargo, se adicionó la providencia en el sentido de incorporar los documentos allegados por las partes.

Luego, la apoderada del demandado Rodrigo Amaya Culma, solicitó adicionar el auto en el sentido de fijar el litigio, solicitud que se negó a través de auto del 28 de enero de 2021, al señalar que tal argumento no se planteó en el recurso de reposición interpuesto contra la decisión del 13 de noviembre de 2020.

2.2 Auto recurrido

Luego de resolver la adición contra el auto del 14 de enero de 2021, el cual había resuelto un recurso de reposición contra la decisión de correr traslado para alegar de conclusión y rechazó por improcedente la apelación, la

apoderada del señor Rodrigo Amaya Culma nuevamente elevó reposición contra tal proveído y en subsidio el recurso de queja.

2.3. Fundamentos del recurso

La recurrente en memorial del 2 de febrero de 2021 (archivo 023), después de señalar los antecedentes de la actuación, precisó que la queja es procedente en virtud de lo descrito en el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, y que en tal base normativa se señaló que serán apelables los autos que niegan el decreto de las pruebas.

Por lo anterior, consideró que no se debía rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de noviembre de 2013, puesto que la nueva normatividad estableció la procedencia del recurso de alzada contra los autos que niegan las pruebas.

Reiteró que el Despacho omitió referirse sobre la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes, en especial las que las partes solicitaron "*oficial*", como lo es la copia de los formatos E14 y E24 de la elección de la Asamblea Departamental del Huila.

Indicó que se debe fijar el litigio, pues el Decreto 806 de 2020 "*no eliminó etapas solo eliminó la necesidad de hacer audiencias*" y es oportuno conocer la delimitación del problema jurídico que pretende el despacho abordar en la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Oportunidad

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto al trámite del recurso de reposición al tenor del artículo 42 del CPACA, que consagra:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negrilla fuera de texto)

Comoquiera que la norma en cita remite al Código de Procedimiento Civil, resulta procedente revisar el artículo 318 del Código General del Proceso (Vigente y aplicable a la fecha), el cual establece:

*“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (Negrilla fuera de texto).***

Igualmente, el inciso 4º del artículo 287 ibídem indicó que “*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal*”, por lo tanto, como el recurso se interpuso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto del 28 de enero de 2021, el mismo se interpuso en término.

No obstante debe precisar el despacho que el auto principal que se recurre resolvió a su vez un recurso de reposición, por lo que en virtud del artículo 318 del CGP, dicha providencia no sería recurrible, al respecto la base normativa señaló que “*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”

Así las cosas, se precisa que el auto del 14 de enero de 2021 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído del 13 de noviembre de 2020, nuevamente se pronunció sobre las pruebas que fueron solicitadas por las partes, en ese sentido no contuvo un argumento nuevo respecto a la providencia principal que se recurrió.

Ahora bien, el presente recurso tiene dos argumentos, (i) el pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte actora y (ii) la obligatoriedad de fijar le litigio; el primer planteamiento fue analizado en auto del 13 de noviembre de 2020 al indicarse que la documental solicitada a la Registraduría Nacional del Estado Civil ya se encuentra en el plenario y en auto del 14 de enero de

2021 que resolvió el recurso interpuesto contra el primero, por lo tanto, no existe un argumento nuevo que pudiera ser debatido nuevamente por la apoderada del demandado.

Asimismo en ese último auto, esto es, el del 14 de enero de 2021 al ponerse de presente que no era necesaria la práctica probatoria, pues los documentos requeridos se encontraban en el plenario y eran conocidos por las partes, se resolvió *"Incorpórense y téngase como prueba los documentos allegados por la parte actora obrante a folios 36 a 1026 y por el demandado Rodrigo Amaya Culma en folios 1112 a 1182 y 1184 a 1343, con los respectivos anexos de representación de las partes"*, por lo que nuevamente se le precisa a la apoderada recurrente que el Despacho se pronunció sobre la totalidad de las pruebas, pues expresamente se indicó que se tendrían como pruebas las documentales allegadas por las partes.

Respecto al segundo argumento, esto es la procedencia o no de fijar el litigio al emitir sentencia de carácter anticipado, no fue analizado por los autos mencionados, por lo tanto, tampoco es un argumento nuevo que se haya contenido en el auto de fecha 14 de enero de 2021 y que no estuviera inmerso en el auto del 13 de noviembre de 2020, en consecuencia, al no encontrarse una tesis nueva en el auto recurrido que ya había resuelto un recurso de reposición, el Despacho rechazará de plano la reposición formulada, a la luz del artículo 318 del CGP.

De otro lado, en subsidio se propuso el recurso de queja, que según el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 indicó que ese ***"recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente"*** y que su trámite se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 353 del CGP, el cual estableció:

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se

procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.”

Según las normas anteriores, se tiene que el recurso de queja se debe interponer ante el superior, es este caso, ante el Consejo de Estado – Sección Quinta, y que previo a su formulación se debe interponer el recurso de reposición contra la decisión que niega la apelación.

En el caso en concreto, se tiene que la apoderada del señor Rodrigo Amaya Culma señaló que se debió conceder la apelación interpuesta contra el auto del 13 de noviembre de 2020 que según su dicho “*negó*” las pruebas solicitadas por las partes, en razón a que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 estipuló que dichas providencias son apelables así hayan sido proferidas por el Tribunal.

Respecto a ese argumento, debe precisar el Despacho que en el momento en que se radicó el recurso de apelación contra el auto de 13 de noviembre de 2020, se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, sin modificación, norma que señalaba que los autos apelables en los cuerpos colegiados como el Tribunal serían los que rechacen la demanda, decreten la medida cautelar, aprueban la conciliación o den por terminado el proceso; sin que se señalara el auto que resolviera sobre la solicitud probatoria como apelable, por lo que no se repondrá la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, al cumplirse la regla establecida en el artículo 353 del CGP, se ordena que por Secretaría se envíe copia del expediente digital ante el Consejo de Estado – Sección Quinta con el fin de desatar la queja formulada por la apoderada del señor Rodrigo Amaya Culma contra la negativa de conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de enero de 2021, por el cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese copia del expediente digital con destino al Consejo de Estado – Sección Quinta, con el fin que se desate el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto del 14 de enero de 2021 que no repuso la decisión de correr traslado para alegar de conclusión y rechazó la apelación interpuesta contra al auto del 13 de noviembre de 2020.

TERCERO: Continúese con los términos señalados en el al auto del 13 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b345c5e1fbad8a5bd294c6c4de9e1e2d60682ab4bc5f2554f5f63f61b
6706f66

Documento generado en 01/03/2021 04:04:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase	:	NULIDAD ELECTORAL
No. Expediente	:	41001-23 33 000 2019 00536 00
Demandante	:	CLARA INÉS VEGA PÉREZ
Demandado	:	RODRIGO AMAYA CULMA y OTROS

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado correspondiente según la constancia secretarial obrante en el archivo 029 digital, se procede a resolver la solicitud de nulidad instaurada por la apoderada del señor Rodrigo Amaya Culma, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2.1. De la actuación

- Por auto del 24 de julio de 2020, se negó la nulidad planteada por la apoderada de Rodrigo Amaya Culma, puesto que no se observó vulneración al debido proceso al resolver las excepciones propuestas de manera escrita conforme lo señalado en el Decreto 806 de 2020.
- Mediante auto del 3 de septiembre de 2020, se resolvió no reponer la anterior decisión, al argumentarse que no era necesario adelantar

audiencia inicial para resolver las excepciones y fijar el litigio, puesto que el Decreto 806 de 2020 es aplicable a los procesos de nulidad electoral como lo afirmó el Consejo de Estado.

- A través de auto del 22 de octubre de 2020, el Consejo de Estado confirmó la providencia que había resuelto las excepciones propuestas por la parte demandada, en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020.

- Por lo anterior, por medio del proveído del 13 de noviembre de 2020, se señaló que no habían pruebas pendientes por practicar, en razón que las solicitadas por las partes ya se encontraban en el plenario, en consecuencia, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales.

- Contra la anterior decisión, la apoderada del demandado propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al señalar que era necesario pronunciarse sobre las pruebas pedidas por las partes, ya sea decretándolas o negándolas.

- En auto del 14 de enero de 2021 se resolvió no reponer la decisión recurrida, en el sentido que las pruebas documentales que habían sido requeridas por las partes, se encontraban en el plenario, por lo que no era necesaria la práctica probatoria, y en consecuencia se cumplía el requisito señalado en el Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia de carácter anticipado, sin embargo, se adicionó el auto en la parte resolutive para indicar que los documentos aportados por los sujetos procesales se tendrían como pruebas.

- Inconforme con la decisión, la recurrente formuló solicitud de adición del anterior auto, con el fin que el Despacho fijará el litigio y se realizará algún pronunciamiento de las pruebas.

- La anterior solicitud fue resuelta por medio de auto 28 de enero de 2021, al negar la adición, por plantearse argumentos nuevos que no fueron indicados en el recurso de reposición.

- Luego, la apoderada del demandado mediante memorial del 2 de febrero de 2021 interpuso nuevamente recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 14 de enero de 2021.

2.2. Fundamentos de la solicitud de nulidad procesal

La apoderada del demandado señaló que los autos de fecha 13 de noviembre de 2020 y 14 de enero de 2021 vulneraron el debido proceso, toda vez que consideró que el Despacho que aún no se ha pronunciado sobre las pruebas solicitadas, en especial la de la parte actora sobre la copia de los formatos E-14 y E -24 que declararon la elección del demandado.

Manifestó que *"el segundo aspecto sobre el cual se estructura la nulidad es lo relacionado con la AUSENCIA de fijación del litigio, hecho que resulta claro y diáfano al revisar todas las actuaciones surtidas por el Despacho, pues en ninguna de ellas se ha fijado"*.

Consideró que la negativa de fijar el litigio consintió en que el Despacho argumenta que la solicitud no se formuló con anterioridad y que *"la importancia de la fijación del litigio, consiste en que el Juez y las partes precisen los hechos en las cuales estén de acuerdo y las que no, para que de esta manera se logre establecer un problema"* jurídico claro a resolver por parte del Juez.

Indicó que no es posible emitir un alegato de conclusión cuando no se conoce en qué consistirá la fijación del litigio, pues las partes no han podido debatir las pruebas que obran en el proceso.

Por lo anterior, solicitó que se declare la nulidad de los autos de fecha 13 de noviembre de 2020 y 14 de enero de 2021, y en su lugar se fije el litigio.

2. Traslado del incidente de nulidad

La parte actora indicó que los constantes recursos y peticiones elevadas por la parte demandada tiene como fin impedir que se dicte sentencia de carácter anticipada.

Indicó que *"no es cierto que el Despacho haya dejado de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la demanda, ya que lo hizo desde el auto del 13 de noviembre de 2020 cuando afirmó que no era necesaria la práctica de las pruebas documentales solicitadas por las partes por encontrarse recaudadas en el expediente"*.

Precisó que el Decreto 806 de 2020 en ningún momento señaló que se debía fijar el litigio, por lo que los autos están revestidos de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal están taxativamente enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso¹, con el siguiente tenor:

"Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

¹ Norma aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Si bien, las anteriores causales son taxativas, la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016, indicó que se debe analizar la configuración de la nulidad, por violación directa al debido proceso, al respecto indicó:

*Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar "las formas propias de cada juicio" y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. (...) En tal virtud, **la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador**, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y **consecuentemente el debido proceso**"*

Conforme lo expuesto, si bien la apoderada del Departamento de Huila no invocó la configuración de alguna causal de nulidad descrita en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo cierto es, que motivó su alegato en la violación directa al debido proceso, al considerar que no se ha efectuado pronunciamiento sobre las pruebas, y se omitió fijar el litigio.

Para resolver, indica el Despacho que conforme a los múltiples recursos y solicitudes elevada por la apoderada del señor Rodrigo Amaya Culma, se han emitido los siguientes autos refiriéndose a las pruebas:

1) 13 de noviembre de 2020 (Archivo 010):

*"Resalta la Sala que la parte actora **no solicitó prueba adicional a las allegadas con la demanda**, igualmente el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, **por su parte el demandado Rodrigo Amaya Culma solicitó que se oficiara a la Registraduría con el fin de que allegara determinados antecedentes de la elección como diputado del Departamento del Huila, sin***

embargo, la documental fue remitida por la misma parte mediante memorial del 28 de febrero de 2020 (fl. 1184), por lo tanto, no es necesario oficiar con el objeto de recaudar la información solicitada. – Resaltado fuera del texto original -

Según tal proveído, se señaló que la parte actora no solicitó prueba adicional a la aportada, puesto que el apoderado indicó en la demanda que de “**ser necesario**” se oficiara a la Registraduría para que allegara los formatos E-14 y E-24, los cuales ya obraban en el plenario, por lo que no se decretó la práctica de tal prueba.

Lo mismo sucedió con la parte demandada, quien solicitó antecedentes administrativos de la elección del señor Rodrigo Amaya Culma, los cuales fueron allegados por la misma parte, en consecuencia, tampoco se observó la necesidad de la practica probatoria.

2) 14 de enero de 2021 (Archivo 016):

*“como se precisó en el recurso interpuesto, la demandante indicó en su demanda que de ser necesario se requiriera a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegara copia de las documentales que ya se habían aportado con la demanda y puestas en conocimiento de los demandados, esto es los formularios E-14 y E-24, que contenían la elección de los diputados para el Departamento del Huila; **por lo tanto, como ya se contaba con la prueba no era necesario abrir el proceso a una etapa probatoria para que nuevamente se anexaran las documentales que obraban en el expediente.***

*Igualmente, la apoderada del señor Rodrigo Amaya Culma, solicitó que se requiriera a la Registraduría con el fin de que allegara determinados antecedentes de la elección como diputado del Departamento del Huila, pero como se precisó en el auto recurrido, **la prueba fue anexada el 28 de febrero de 2020 (fl. 1184 ss), razón por la cual ya no era necesario ir a un decreto de pruebas para que nuevamente se incorporaran documentos que obran en el plenario.*** – Resaltado fuera del texto original -

En dicho auto, se resolvió uno de los recursos de reposición propuestos por la apoderada incidentante, en el cual, ya había formulado la tesis de la presunta omisión del Despacho de pronunciarse sobre las pruebas y

nuevamente se le indicó que las pruebas que fueron solicitadas ya obraban en el expediente, por lo que no era necesaria la práctica probatoria.

3) 28 de enero de 2021 (Archivo 021):

"Respecto a la adición sobre elementos probatorios, la petición del 20 de enero de 2021 no señaló cuál o cuáles fueron las pruebas solicitadas que se dejaron de decretar o practicar, simplemente solicitó que el Despacho se pronunciara sobre la totalidad de la pruebas, situación que fue abordada en los autos del 13 de noviembre de 2020 y 14 de enero de 2021."

Al momento de resolver una adición al auto que resolvía un recurso de reposición, el Despacho por tercera ocasión se pronunció sobre las pruebas solicitadas por la partes, ya que se hizo énfasis en los autos del 13 de noviembre de 2020 y 14 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, no se observa la vulneración al debido proceso como lo afirma la apoderada del demandado, puesto que se ha insistido en que las documentales ya obran en el expediente, razón por la cual, en aras del principio de economía procesal, no se estipuló la necesidad de convocar a una audiencia de pruebas para que nuevamente se allegaran pruebas que ya se encontraban en el plenario y poder aplicar en su integridad el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Respecto a la necesidad de fijar el litigio, se trae a colación lo que en su momento ordenó el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020:

"ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de

lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Según la base normativa, el objeto de emitir una sentencia de carácter anticipada, es reducir las etapas normales que consagró la Ley 1437 de 2011, toda vez que lo que se busca es la celeridad en la resolución de los procesos.

Por lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 no consagró la posibilidad de fijar el litigio cuando se intente emitir una sentencia anticipada, toda vez que si lo hubiera consagrado el proceso no tendría ninguna diferencia con lo normado en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es así que en aplicación de la base normativa en cita es que el Despacho no efectuó ningún pronunciamiento sobre la fijación de la Litis.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la apoderada del demandado los hechos en que las partes se encontraron de acuerdo se pueden determinar con la contestación de la demanda, en el sentido que en ella, el demandado se manifestó sobre cada uno de los hechos expuestos por la parte actora en el medio de control de nulidad electoral, por lo tanto, en nada afecta el procedimiento, el hecho que no se celebrara audiencia para para determinar las estipulaciones probatorias.

De otro lado, manifiesta la profesional en derecho que no es posible alegar de conclusión sin tener certeza sobre el tema del litigio, tesis que

no comparte el Despacho, en razón que el señor Rodrigo Amaya Culma tuvo conocimiento de las pretensiones y el concepto de violación que se describió en la demanda, y sobre los mismos la togada plasmó la contestación de la demanda, en la cual propuso las excepciones de mérito de *fenecimiento del proceso administrativo electoral, existencia de justificación entre los datos consignados en el formulario E-14 y E-24, eficacia del voto, legalidad del acto demandado y desconocimiento del acto general de escrutinio*, en consecuencia, no hay lugar a dudas que la parte demandada tiene pleno conocimiento de lo que se pretende con el medio de control de nulidad electoral sobre la elección del demandado como diputado de la Asamblea Departamental del Huila.

Por lo tanto, no se avizora vulneración al debido proceso al aplicar el Decreto Legislativo 806 de 2020 al presente caso e intentar emitir sentencia de carácter anticipado, la cual no se ha logrado por los múltiples recursos interpuesto por la apoderada del demandado, los cuales no contiene argumentos nuevos por analizar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ÚNICO: NIÉGASE la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**228acf5e4d9b01212b10fe034a06b6c719dc5febc10c6ab1f1f6e
cdcadb36e1**

Documento generado en 01/03/2021 04:04:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dos de marzo de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORMA CONSTANZA MONJE SANDINO
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN:	410012333000 2019 00 551 00

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la presente demanda.

II.-CONSIDERACIONES.

La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a. No está debidamente razona la cuantía, ya que la accionante tan solo se limitó a indicar que es superior a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin detallar de dónde sale dicho monto.
- b. No se indicaron las normas violadas y el concepto de la violación.
- c. Tampoco fueron allegadas las constancias de notificación y ejecutoria de los actos enjuiciados.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Norma Constanza Monje Sandino contra la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169 – No. 2 del C.P.A.C.A.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado.

LOCT

Esta providencia fue generada con firma electrónica, la cual tiene plena validez y efectos jurídicos, conforme con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Malfi Vargas Facundo
Demandado	Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00568 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, conforme el artículo 180 del CPACA, se ordenará fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día miércoles veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: María Malfi Vargas Facundo	
	Demandado: Instituto de >Tránsito y Transporte de Pitalito	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00568 00	

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001-23 33 000 2020 00622 00
Demandante	:	AMPARO MOTTA VARGAS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y HELIODORA LOZANO DE MAHECHA

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 14 de enero de 2021 que corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales, en virtud a que las demandadas no presentaron contestación de la demanda y no existía la necesidad de practicar pruebas.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de agosto de 2020 se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Amparo Motta Vargas a través de apoderado judicial, en contra de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Heliadora Lozano de Mahecha, por lo que se ordenó su notificación personal (archivo 007).

En cumplimiento de la anterior decisión, la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila notificó personalmente de la demanda a las demandadas a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y ; gabofuentesabogado@gmail.com.

Una vez vencidos los término de contestación de la demanda, el proceso ingresó al Despacho, y según la constancia emitida por el secretario de la Corporación, la parte pasiva no presentó contestación alguna.

2.2 Auto recurrido

Mediante auto del 14 de enero de 2021, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales, con el fin de emitir sentencia anticipada, toda vez que no obraban pruebas por practicar, en el sentido que las partes demandadas no contestaron la demanda, y la demandante no solicitó alguna adicional a las documentales aportadas.

2.3. Fundamentos del recurso

El apoderado de la señora Heliodora Lozano de Mahecha mediante memorial del 21 de enero de 2021, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del 14 de enero de 2020, en el que manifestó que se dio respuesta en término a la demanda propuesta por la señora Amparo Motta Vargas, el día 23 de septiembre de 2020.

Explicó que "*por error involuntario y un poco de desconocimiento en el manejo de los medios virtuales*" el memorial de contestación de la demanda se remitió al correo electrónico por el cual se recibió la notificación personal de la demanda, además que el mismo se envió a las direcciones electrónicas de los demás intervinientes del proceso.

Por lo anterior, solicitó tener como presentada la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Oportunidad

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto al trámite del recurso de reposición al tenor del artículo 42 del CPACA, que consagra:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Negrilla fuera de texto)

Comoquiera que la norma en cita remite al Código de Procedimiento Civil, resulta procedente revisar el artículo 318 del Código General del Proceso (Vigente y aplicable a la fecha), el cual establece:

*"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"** (Negrilla fuera de texto).*

Según se advierte, la parte demandada interpuso el recurso en el término de ejecutoria del auto del 14 de enero de 2021, motivo por el cual debe ser estudiado de fondo.

3.2 Caso concreto

Para resolver, precisa el Despacho que el apoderado de la demandada Heliodora Lozano de Mahecha, con el recurso de reposición allegó constancia de envío de la contestación de la demanda, en la que se observa que el memorial fue remitido el 23 de septiembre de 2020 al correo electrónico sgtaminhla@notificacionesrj.gov.co (archivo 18 fl 3).

Ahora bien, en el auto de fecha 2 de agosto de 2020, por el cual se admitió la respectiva demanda (archivo 007) en el numeral 2º se señaló que el canal digital de comunicaciones con el Tribunal sería sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adicional a lo anterior, al momento en que el Secretario de la Corporación realizó la notificación personal de demanda, en el respectivo oficio realizó la siguiente constancia:

*"AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico sgtadminhla@notificacionesrj.gov.co **es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores**, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8710337 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co" - Resaltado por el Despacho -*

Según las anteriores pruebas, se concluye que el apoderado de la demandada Heliodora Lozano Mahecha, remitió la contestación de la demanda a un correo electrónico oficial del Tribunal Administrativo del Huila, pero no el destinado para recibir correspondencia por parte de los sujetos procesales, tanto así que el Secretario hizo constar tal situación al momento de notificar la demanda.

La anterior circunstancia no es desconocida por el recurrente, pues en el recurso afirmó que por un error involuntario envió la contestación a una dirección que no está habilitada para recibir correspondencia.

No obstante, debe precisar el Despacho que la digitalización de la justicia y el uso de los medios tecnológicos en el desarrollo de los procesos judiciales, fue una política que se implementó en razón al reconocimiento del COVID-19 en el territorio nacional, lo que obligó a mantener el distanciamiento social y por consiguiente a efectuar una nueva forma de comunicación entre las partes y los estrados judiciales, mediante los correos electrónicos.

Así las cosas, esta nueva modalidad de la atención al público no puede afectar el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, en razón que tal derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e

intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por lo que el ejercicio de ese derecho pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la Corte Constitucional *“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”*¹.

En ese orden de ideas, si bien el apoderado de la señora Heliodora Lozano de Mahecha erró en la radicación del memorial de la contestación de la demanda, puesto que lo envió a un correo oficial de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila, la consecuencia de esa acción, no pudo ser la de tener por no contestada la demanda, toda vez que se estaría cercenando el derecho a la defensa de la demandada producto de un yerro que se derivó de la implementación del uso de las tecnologías en los procesos judiciales.

En consecuencia, como la contestación de la demanda se presentó en los plazos de los artículos 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, pues los términos de contestación finalizaron el 11 de noviembre de 2020 y el memorial se radicó a un correo de la Secretaría de la Corporación y a las demás partes intervinientes el 23 de septiembre de 2020, se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto, se repondrá el auto recurrido y en su lugar se ordenará a la Secretaría del presente Tribunal correar traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada a la parte actora, conforme al parágrafo 2º del artículo 175 ibídem.

Conforme lo expuesto, el Despacho

¹ T-911 de 2011

III. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de enero de 2021, por el cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: TENER por presentada la contestación de la demanda por parte de la señora Heliodora Lozano de Mahecha (archivo 019).

TERCERO: Por Secretaría córrase traslado a las excepciones de mérito propuestas por la demandada a la parte actora, vencido el mismo ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee5b7549689cd9fba6df62d29de0d9ef1b96b13027bf02ae45334614
827ee45b

Documento generado en 01/03/2021 04:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2020 00700 00
Demandante	:	DAINER MORERA CABRERA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de agosto de 2020 (archivo 006) se admitió la demanda presentada por el señor Dainer Morera Cabrera en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el reconocimiento de la pensión de jubilación, igualmente, se vinculó al proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Precisa el Despacho, que ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de*

justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,
en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...) – Resaltado por el Despacho -

Dicha base normativa, fue ratificada mediante la Ley 2080 de 2021, en la que en su artículo 38 que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, indicó:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso..."

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que

atraviesa el país y el proyecto de Digitalización de la Justicia, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el anterior Decreto Legislativo permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

(...) – Resaltado por el Despacho -"

La Sentencia Anticipada también fue objeto de pronunciamiento en la Ley 2080 de 2021, que en el artículo 42 indicó:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial:

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento...**" – Resaltado por el Despacho -*

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la práctica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su numeral 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones al momento de contestar la demanda propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al señalar que la demanda se dirige en contra de la *“Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, siendo ese el único llamado en pronunciarse.”*

Precisa el Despacho que la presente demanda se interpuso en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues el demandante en su calidad de docente oficial solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación, la cual fue negada por tal entidad, sin embargo según los anexos de la demanda se observó que el actor realizó cotizaciones a favor de COLPENSIONES entre los años 1997 a 2009 (Archivo 002 fls 23 a 25), razón por la cual, se vinculó al proceso de manera oficiosa, toda vez que tales reportes pueden incidir en el derecho reclamado.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al apoderado de COLPENSIONES al señalar que la entidad responsable en contestar las pretensiones de la demanda sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, pues la misma no se

motivó contra ella, ni tampoco guarda relación alguna con los hechos de la demanda, en consecuencia, la excepción no está llamada a prosperar.

De otro lado, propuso la excepción de Buena Fe, la cual guarda relación directa con el fondo del asunto y no está enlistada en los artículos 180 del CPACA, ni 100 del CGP, por lo tanto, será resueltas al momento de dictar sentencia.

Conforme lo expuesto, precisa el Despacho que en el caso en concreto no existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, por lo tanto, siguiendo el lineamiento definido en la Ley 2080 de 2021 se debe verificar si el proceso es de puro de derecho o no es necesaria la práctica probatoria, con el fin de agiliza el trámite y emitir sentencia de carácter anticipado.

Al respecto se tiene que la parte actora con la interposición de la demanda no solicitó practica de pruebas, por otro lado, las demandadas tampoco.

Así las cosas, se decretan las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, en consecuencia, se incorporarán formalmente los anexos de la demanda obrantes en el archivo digital 002 y el expediente pensional del demandante aportado por Colpensiones que se ubicó en el archivo digital 013, los cuales no fueron tachados por las partes.

Conforme lo expuesto, se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es la posibilidad de emitir sentencia de carácter anticipado cuando ***“solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”***, en consecuencia, se ***correrá traslado para alegar por escrito*** a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto su a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y **diferir** para el fallo la resolución de la excepción de buena fe; propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar y tener como prueba la documental aportada por la parte actora visible en el archivo 002 digital y por la entidad vinculada Colpensiones en el archivo 013 del expediente electrónico. De la misma córrase traslado por el término de tres (3) días.

TERCERO: Por no haber pruebas por practicar, se **DISPONE** que en el término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término señalado en el numeral segundo del presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito, en la misma oportunidad la Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez finalizado el término anterior ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e9fb750010c8db446cd87c441066f83f4cad9083dadb4100522ead6
4c0559d1**

Documento generado en 01/03/2021 04:05:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sociedad Seingecol S.A.S. Servicios de Ingeniería Colombiana
Demandado	Dian
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00704 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, conforme el artículo 180 del CPACA, se ordenará fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día miércoles diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las tres (3:00) de la tarde**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Seingecol	
	Demandado: Dian	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00704 00	

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Marcela Vargas Triviño con T.P. No. 160.240 del C.S.J. como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Neiva –Dian conforme el poder allegado a la contestación de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	:	OBSERVACIÓN ACUERDO MUNICIPAL
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2021-00059-00
Demandante	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado	:	ACUERDO No. 19 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ACEVEDO – HUILA

En la oportunidad para decidir sobre la admisión de las observaciones planteadas por el Departamento del Huila en contra del Acuerdo No. 19 del 22 de diciembre de 2020 “*por medio del cual se realiza un contracrédito del presupuesto de gastos del municipio de Acevedo- Huila en la vigencia fiscal 2020*”, proferido por el Concejo Municipal de Acevedo, el despacho realiza las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Los artículos 73 y 74 de la Ley 11 de 1986, retirados por los artículos 119 y 120 del Decreto Ley 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, señalaron:

Artículo 119º.- Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

*Artículo 120º.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, **enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.** – Resaltado por el Despacho -*

Según las bases normativas transcritas, cuando el Gobernador remite el escrito de observaciones en contra de un determinado Acuerdo hacia la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para estudiar su validez, tal escrito igualmente debe ser remitido por esa misma autoridad administrativa, al alcalde, al concejo municipal y al personero, con el fin de que realicen, de ser necesario, las consideraciones a las que haya lugar.

Por lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso y a la defensa, el legislador incluyó dicha carga procesal en cabeza del Gobernador, para que las dependencias que intervinieron en la expedición del Acuerdo se manifiesten según consideren en el proceso contencioso.

Si bien, el artículo 121 *Ídem* señala que el negocio se fijara en lista por el término de 10 días, dicho lapso es para el fiscal de la corporación (Ministerio Público) y la ciudadanía intervengan para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo, además de solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes, por lo que esa regla procesal no releva al Gobernador de la obligación de comunicar las observaciones al momento de interponer la demanda.

En consecuencia, con la demanda de observaciones al Acuerdo, se debe acompañar el documento que evidencia que el escrito de observaciones fue radicado ante el Alcalde, el Concejo Municipal y el Personero, del ente territorial respectivo, para que se hagan parte del proceso.

En ese orden de ideas, como la Gobernación del Huila no aportó con la demanda, el escrito mediante el cual se comunicaron las observaciones anotadas, se requerirá previo a resolver sobre la admisión de la demanda, a la Entidad para que en el término de dos (2) días allegue el documento en el que conste la comunicación del escrito de observaciones al Alcalde, el Concejo Municipal y el Personero de Acevedo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

II. RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, Por Secretaría requiérase al apoderado de la Gobernación del Huila para que en el término **de dos (2) días allegue el documento en el que conste la comunicación del escrito de** observaciones al Acuerdo 19 del 22 de diciembre de 2020 al Alcalde, el Concejo Municipal y el Personero de Acevedo – Huila.

SEGUNDO: Una vez vencido el anterior término ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3de85f18acc4f4b269afafd7a656113b80532ecd63ff15c3990fbd7
db6665c22**

Documento generado en 01/03/2021 04:05:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente	:	41001 33 31 003 2010 00378 01
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Demandante	:	JOSÉ LEONARDO GUTIÉRREZ ROLDAN
Demandado	:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA COMO SUCESOR PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS
Sala	:	009

**RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ PARCIALMENTE
MANDAMIENTO DE PAGO**

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (fls. 154 a 160), interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 12 de febrero de 2020 (fl. 147 a 150), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, a través del cual libró el mandamiento de pago de forma parcial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor José Leonardo Gutiérrez Roldan, a través de apoderado judicial, demandó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Unidad Nacional de Protección y a la Fiduciaria La Previsora SA, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia del 21 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo Sala de Descongestión Sede Bogotá, que ordenó cancelar al actor los salarios dejados de percibir desde el

momento del retiro y por los siguientes 24 meses, y el reintegro al cargo que venia desempeñando, siempre y cuando no se haya provisto mediante concurso de méritos o no se haya suprimido.

Por lo anterior, solicitó que se librara mandamiento de pago por (i) la obligación de hacer consistente en proceder con el reintegro del actor en el cargo de Detective Profesional 207-11 o su equivalente y (ii) por la obligación de pagar la suma de \$304.062.827 como *"saldo de capital insoluto por intereses comerciales y de mora, representados en la sentencia judicial"* y los intereses que genere dicha suma hasta su pago.

2.2. La providencia recurrida

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva a través de auto de 12 de febrero de 2020 (fl. 147 a 150 vltto), resolvió librar mandamiento de pago por la diferencia de los intereses moratorios conforme al artículo 177 del CCA que resulten del cumplimiento de la sentencia y negar las pretensiones del reintegro y del pago de la suma de \$304.062.827.

Lo anterior al considerar que conforme al Decreto 1303 de 2014, que cerró el proceso de liquidación del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, los procesos judiciales debían ser asumidos por la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Nacional de Protección y Migración Colombia; de no asumirse por ninguna de tales entidades, las obligaciones debían ser entregadas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Precisó que conforme a la anterior base normativa y al auto proferido por el Tribunal Administrativo del Huila del 1 de octubre de 2014 (mediante el cual se tuvo por sucesor procesal a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado) y el título ejecutivo, el proceso del actor no fue entregado a ninguna de las entidades anteriormente citadas, por lo que el proceso pasó a conocimiento de la *"Agenda Nacional de Defensa Jurídica del Estado; circunstancia que permite concluir que, al haberse suprimido el DAS y al no haber asumido ninguna entidad receptora el proceso del señor José Leonardo Gutiérrez Roldan no es posible librar mandamiento para que este sea reintegrado, bajo*

el entendido que su cargo también fue suprimido, cumpliéndose la condición resolutoria de la sentencia".

Respectó al capital solicitado, indicó que Fiduprevisora S.A., al efectuar el pago de la condena, liquidó los salarios del actor por los primeros 24 meses desde su retiro, es decir que dio cumplimiento íntegro a la sentencia, y no procede aplicar la liquidación pretendida por el demandante.

2.3. Recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutante presentó recurso de apelación fundamentado en los siguientes argumentos: (fls 154 a 160)

El apoderado demandante alegó que conforme al artículo 430 del Código General del Proceso el mandamiento de pago se debe librar conforme lo pedido y no es procedente que el Juez limite el derecho a la defensa, efectuando una liquidación del crédito en la etapa inicial del proceso.

Manifestó que conforme al artículo 446 ibídem, es en la etapa de liquidación del crédito que el Juez debe realizar las correspondientes liquidaciones para debatir la procedencia de la obligación solicitada.

Precisó que "las oportunidades procesales no pueden hacerse de manera anticipada, sino cuando la ley las fije, por ello el despacho se equivoca cuando niega el mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, realizando una liquidación oficiosa del crédito, cuando son las partes, las que lo deben presentar y el juez previo traslado decida si la acepta o modifica, pero es en la etapa de a liquidación, no antes como lo hizo el Juzgado".

Indicó que el cargo que desempeñaba el señor José Leonardo Gutiérrez Roldan no fue suprimido, como tampoco fueron suprimidos los cargos de todos los detectives adscritos al régimen especial de carrera, pues conforme al Decreto 1303 del 2014 todos los procesos adelantados contra el DAS fueron entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sostuvo que existen varias providencias alrededor del país que ordenaron la incorporación de diversos detectives de carrera, por lo que no es factible que el Juez Séptimo Administrativo de Neiva indique que no es procedente librar mandamiento por la obligación de hacer, en la medida que las obligaciones fueron transferidas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, solicitó que se revocara el auto del 12 de febrero de 2020 y en su lugar se librara mandamiento de pago conforme lo solicitado.

III TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante auto del 21 de septiembre de 2020, Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de febrero de 2020.

El proceso fue enviado el 14 de octubre de 2020 al Tribunal, y correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, quien, por auto del 3 de noviembre de 2020, remitió el proceso a la presente Sala de Decisión, en razón que el proceso ordinario había sido conocido por la presente.

IV. COMPETENCIA

Conforme a la procedencia del recurso, se trae a colación lo señalado en el artículo 438 del CGP el cual señaló:

*"(...) Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados" – Resaltado por la Sala -*

Como en el presente caso se libró parcialmente el mandamiento de pago en el entendido que se negó la solicitud de reintegro y de pago de salarios dejados de percibir hasta que se efectuó la obligación de hacer, se tiene que es

procedente conocer el proceso en segunda instancia, al respecto el Consejo de Estado precisó:

"La norma contempla los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo. La primera parte de la norma es perentoria en señalar que "el mandamiento ejecutivo no es apelable". Es decir, la providencia que profiera el juez librando el mandamiento de pago no tiene recurso de apelación.

*Dice también la disposición que "el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo". **Significa entonces que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, el cual se concederá en el efecto suspensivo**¹.*" – Resaltado por la Sala -

Igualmente, de conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, la Corporación es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los juzgados administrativos y de las apelaciones de los autos susceptibles de este medio de impugnación. En este caso, el auto que negó el mandamiento ejecutivo es apelable, según lo dispone el artículo 438 del Código General del Proceso.

De otra parte el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 señaló que las providencias descritas en los numerales 1 a 4 del artículo 243 serán conocimiento de la Sala, por lo tanto, como en el presente asunto se rechazaron dos de las pretensiones de la demanda como lo es el reintegro y el pago de salarios hasta que se cumpla la obligación de hacer, la presente decisión se profiere por la Corporación.

Sobre la competencia de la Sala respecto a la apelación de autos que niegan el mandamiento ejecutivo, el Consejo de Estado precisó:

"La Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por cuanto el proceso tiene vocación de doble instancia y el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago es apelable, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso², norma que resulta aplicable de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 299 y el

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01978-01(0444-18)

² **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo**"- Referencia del texto original -

artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³. – Resaltado por la Sala -

V. CONSIDERACIONES

Como uno de los planteamientos del recurso es la competencia del Juez para debatir la sumas u obligaciones solicitadas en la demandan ejecutiva; precisa la Sala que que el proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que consta en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada⁴.

Por título ejecutivo se entiende aquel documento que proviene del deudor o de su causante; el originado en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual regula:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." – Resaltado por la Sala -

El artículo citado, aplicable por la remisión normativa del artículo 299 del CPACA, regula los requisitos formales y sustanciales que debe acreditar un documento para ser calificado como título ejecutivo. Respecto a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, estos son, que el documento cuya ejecución se pretende contengan una obligación clara, expresa y exigible, el Consejo de Estado indico que:

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera Ponente: María Adriana Marín Bogotá, D.C., 3 de julio 2020 Radicación número: 05001-23-33-000-2019-02749-01(65561)A

⁴ OSPINA, Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis 2005. Pág. 49.

"La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció".⁵ – Resaltado por la Sala -

Y, frente a los requisitos de forma, se ha indicado que estos hacen alusión a la necesidad de que los documentos que forman parte de dicho título: i) constituyan una unidad jurídica; ii) que los mismos sean auténticos; iii) que deben emanar del deudor o su causante o provenir de una sentencia condenatoria dictada por juez, entre otros⁶.

Para el problema jurídico que ahora se aborda, es relevante citar el contenido del artículo 430 del CGP, el cual dispone:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." – Resaltado por la Sala -

En efecto, el juez al momento de librar el mandamiento debe estudiar los elementos de forma del título, pero especialmente requiere examinarlo para escrutar los presupuestos legales que deben integrar toda actuación judicial, es decir, tiene la obligación de realizar una revisión del título. De manera evidente, este proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes involucradas en el litigio, por lo que, incluso, no puede considerarse meramente como una potestad, sino más bien como un deber para que se logre la efectividad de los derechos reconocidos por las normas sustanciales.

La parte ejecutante expuso en el recurso de apelación que el trámite no se ha realizado en la forma en que legalmente corresponde, esto es, que se libre el

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 30 de agosto de 2007. Radicación 0800123310002003098201.

⁶ Auto del 7 de abril de 2016. Radicación 68001233100020020161601 (0957-15). José Gregorio Pomares Martínez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil.

mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas, que frente a las mismas sea la ejecutada la que ofrezca controversia y, no el A quo, que no debió efectuar estudio alguno sobre el valor pretendido.

Como ya se expuso en líneas atrás y como lo precisó el Consejo de Estado, “*los funcionarios judiciales deben vigilar que al interior de las actuaciones prevalezca el derecho sustancial, lo que se materializa en el asunto ahora estudiado en que al momento de analizar si libra o no mandamiento ejecutivo, lo haga en la forma pedida o en la que considere legal, tal como expresamente lo manda el artículo 430 del CGP atrás citado. Lo anterior se traduce en que nada impide que el juez, como director del proceso y a quien legalmente le asiste una serie de potestades y deberes, aún oficiosas, pueda examinar con detenimiento el título para efectos de librar el mandamiento como legalmente corresponde*”⁷.

Lo explicado no implica que el juez pueda sobrepasar sus deberes para entrar a modificar o cuestionar sesgadamente la decisión contenida en la providencia que se invoca como título ejecutivo, y menos aún, desconocer la cosa juzgada o suplantar las actuaciones propias de las partes, sino que teniendo en cuenta que gran parte de las decisiones condenatorias proferidas por esta jurisdicción señalan los lineamientos para efectos de acatar los respectivos títulos judiciales, debe estudiarse en conjunto los elementos que le permitan estructurar de manera legal el mandamiento ejecutivo.

En efecto, el A quo cumpliendo con la base normativa establecida en el artículo 430 del CGP y al estudiar **la expresividad** del título consideró que no era viable librar el mandamiento de pago, en la medida que estudió la sentencia objeto de ejecución y las condiciones allí establecidas para determinar un valor adeudado como lo consideró legal.

Por lo expuesto, la Sala no comparte la tesis del recurrente en el sentido que el Juez ejecutivo tiene que adelantar todo el procedimiento de la demanda ejecutiva para determinar que la obligación no es expresa, ya que se itera, este es un deber del administrador de justicia al momento de estudiar el título

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto del 3 de julio de 2020. Radicación 15001-23-31-000-1996-15953-02(3257-19).

ejecutivo; momento en el cual le corresponde establecer que el mismo cumple con las características de ser claro, expreso y exigible.

Ahora bien, estudiada la competencia del juez al momento de librar el mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP; la Sala dilucidará si la decisión de negar las solicitudes de las obligaciones de hacer (reintegro) y pagar (salarios dejados de percibir hasta que se efectúe el reintegro) se encuentran ajustadas a derecho de la siguiente manera:

Respecto a la obligación de hacer, precisa la Sala que el título ejecutivo compuesto por la Sentencia del 21 de noviembre de 2016 proferida por Tribunal Administrativo Sala de Descongestión Sede Bogotá, resolvió:

*"Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se CONDENE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS "EN PROCESO DE SUPRESIÓN" – AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a reintegrar al demandante JOSÉ LEONARDO GUTIÉRREZ ROLDAN, en el cargo de Detective Profesional 207-11 de la planta de empleos de la entidad o, a uno de igual o superior jerarquía **siempre que no haya sido provisto mediante concurso de méritos no se haya sido suprimido**, la parte actora no haya cumplido 65 años de edad y se constituyan los demás requisitos de ley para ocupar el empleo y el pago de los salarios prestaciones sociales y demás dejados de devengar en el cargo del cual fue retirado, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se produzca el reintegro efectivo, en caso de haber sido proveído el cargo por concurso de méritos hasta la vinculación por el empleado de carrera **o eventualmente hasta la supresión del cargo, sin que la suma a pagar sea inferior a 6 meses ni exceda de 24 meses de su salario, conforme los parámetros establecidos en la Sentencia SU 556 de 2014**, de conformidad en la parte considerativa de la presente decisión" – Resaltado original del texto -*

Manifestó el recurrente que el reintegro debe realizarse por parte de algunas de las entidades demandadas, pues las obligaciones fueron transferidas a ellas conforme al Decreto 1303 de 2004.

Para resolver, se tiene que el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS– fue suprimido, mediante Decreto Ley 4057 de 2011, el cual, en su artículo 3, reguló el tema del traslado de funciones⁸ a las entidades receptoras.

⁸ "Artículo 3°. **Traslado de funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)**, contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2°, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas **se trasladan a las siguientes entidades y organismos**, así:

Respecto de los procesos judiciales en que fuera parte el DAS, el artículo 18 *ibídem* dispuso:

"Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

*Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) **los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.***

Parágrafo. *Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C." - Resaltado por la Sala -.*

A su vez, el Decreto 1303 de 2014, *"Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011"*, en sus artículos 7 y 9 reguló el tema de los procesos judiciales que se encontraran en curso, así:

"Artículo 7 ... Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3° del Decreto-ley 4057 de 2011,

*"3.1. Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores**, que se creará en decreto separado.*

*"3.2. La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la **Fiscalía General de la Nación** en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política.*

*"3.3. La función comprendida en el numeral 12 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada al **Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**.*

"(...)

*"3.4. La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la **Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección** que se creará en decreto separado.*

Parágrafo. *Las entidades receptoras de las funciones sustituirán al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en los comités, juntas y demás instancias en los cuales participa y asiste, a la entrada en vigencia del presente decreto" (se resalta).*

serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

"Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

"Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios".

"Artículo 9. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado". – Resaltado por la Sala -

Por su parte, la Ley 1753 de 2015 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018 'Todos por un nuevo país'"*, en su artículo 238, autorizó la creación de un patrimonio autónomo, con el fin de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, así:

"Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7º y 9º del Decreto número 1303 de 2014, **autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.**

"Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, **quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.**

"Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil" – Resaltado por la Sala -

De conformidad con la normativa transcrita, se observa que la ANDJE no fue designada como entidad receptora de las funciones del extinto DAS, pues su competencia para asumir la representación en los procesos judiciales en que fuera parte dicha entidad –DAS– y que se encontraran en curso es residual, por cuanto solo los procesos que no fueron asignados a una de las entidades receptoras (artículo 3 del Decreto 4057 de 2011), son *"notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado"*.

Lo mismo sucede con el Patrimonio Autónomo Público PAP – Fiduprevisora S.A., que tampoco fue designado en el Decreto 4057 de 2011 como entidad receptora y que, además, su competencia para asumir la representación judicial está supeditada a que el proceso o las funciones no se hayan trasladado a ninguna otra entidad llamada a suceder procesalmente al mencionado DAS, pero, en cuanto al pago de las condenas, en virtud del contrato de fiducia mercantil 6001-2013 celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria La Previsora S.A., a partir de la creación de dicho patrimonio autónomo (15 de enero de 2016), es este último el encargado de pagar las obligaciones en los procesos en los que resulte condenado el extinto DAS.

Bajo este escenario, es importante señalar que, tal y como quedó demostrado en el proceso ejecutivo la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue la entidad que recibió el proceso de Nulidad y Restablecimiento adelantado por el ejecutante contra el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, al ser la competente para asumir el cumplimiento de la condena y, por tanto, es claro que le correspondía a ella –ANDJE– asumir la representación, dado que fungía como sucesora procesal y al PAP Fiduprevisora SA cancelar la obligación, tanto así que fue esa entidad la que expidió el oficio No. 20180991445531 del 10 de septiembre de 2018, a través de la cual se dio cumplimiento a las sentencias dictadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si bien la ANDJE fue la que recibió el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 421 de 30 de marzo de 2010, por medio de la cual se declaró insubsistente el

nombramiento del señor José Leonardo Gutiérrez Roldan y se ordenó el pago de salarios, prestaciones y su reintegro, lo cierto es que tal entidad no puede efectuar el reintegro pretendido.

Lo anterior, por cuanto existe una imposibilidad jurídica por parte de la ANDJE para materializar la orden de reintegro, en la medida en que la entidad a la cual se le impuso dicha orden (DAS) dejó de existir legalmente y el título ejecutivo no determinó a cuál de las entidades receptoras (Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación), le correspondía ejecutar la orden de reintegro.

Respecto al anterior argumento, el Consejo de Estado estableció:

*"La competencia del juez en la acción ejecutiva se circunscribe a ejecutar una obligación que debe aparecer clara, expresa y exigible en el título ejecutivo, y en el asunto sub lite en la **sentencia judicial de condena no se encontraba inmersa la obligación de incorporación del accionante a alguna de las entidades receptoras, pues en esta solamente se dispuso su reintegro al Departamento Administrativo de Seguridad, (DAS), al cargo que ocupaba antes de declarar insubsistente su nombramiento, pero no se pronunció sobre las consecuencias de la extinción de esa entidad. Como se dijo, no le está permitido al juez executor acudir a interpretaciones o suposiciones sobre el contenido de la obligación cuyo cumplimiento se pretende.**"⁹ – Resaltado por la Sala -*

Así las cosas, como el título ejecutivo objeto de estudio no determinó la entidad receptora de la obligación de reintegro del actor, la cual tuviera en su planta de personal el cargo que venia desempeñando el señor José Leonardo Gutiérrez Roldan, y si bien dicho demandante demandó a la Unidad Nacional de Protección (entidad que no hizo parte del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho), también debió llamar al contradictorio a las demás entidades que se hicieron cargo de la obligaciones del extinto DAS, en el sentido estudiar si alguna de ellas posee el cargo de reincorporación.

Sobre el particular, igualmente precisó el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, lo siguiente:

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 22 de octubre de 2020. Radicación 11001-03-15-000-2019-05052-01(AC).

"...como al momento de librar el mandamiento ejecutivo los jueces de conocimiento no contaban con los elementos de juicio necesarios para determinar a cuál de las entidades receptoras (Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación), le correspondía ejecutar la orden de reintegro, resultaba necesaria la vinculación de todas ellas al proceso ejecutivo, pues se desconoce si en la planta de personal de dichas entidades existe o no un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba el señor Ramírez Astaiza.¹⁰"

En ese orden de ideas, tal como lo precisó el A quo, no era viable librar mandamiento de pago para ejecutar la obligación de hacer respecto a la orden de reintegro, por la imposibilidad de ordenarle a las demandadas el reintegro del actor al cargo de Detective Profesional 207-11.

De otro lado, en relación a la obligación de pago, se tiene que el título ejecutivo ordenó pagar los salarios al demandante desde la fecha de retiro y hasta que se efectuara el reintegro, o solo por lo primeros 24 meses si el cargo era desempeñado en provisionalidad.

El título ejecutivo en la parte considerativa indicó los siguiente:

*Precisa la Sala, que dentro del expediente se demostró que la vinculación que mantuvo el demandante JOSÉ LEONARDO GUTIÉRREZ ROLDAN como Detective Profesional 207-11 en la Planta Global de cargo del sistema del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S "EN PROCESO DE SUPRESIÓN", **fue en provisionalidad en el régimen especial de carrera de dicha entidad.** – Resaltado por la Sala -*

Por lo anterior y en acatamiento al precedente jurisprudencial, dispuesto por la Corte Constitucional de la sentencia SU-556 de 2014, solo era procedente reconocer la totalidad de salarios por los primeros 2 años de desvinculación, sin que la liquidación se produjera hasta la fecha de reintegro, tal como se consagró en la demanda, en consecuencia, la decisión de negar mandamiento de pago la presunta suma dejada de cancelar por salarios se mantendrá incólume.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 19 de marzo de 2020. Radicación 11001-03-15-000-2019-05007-00 (AC).

En mérito de lo expuesto, la Sala:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 12 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva que libró mandamiento de pago en la forma que lo consideró legal, por los argumentos mencionados.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *A quo*, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Quinta de Decisión en la sesión de la fecha.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb5886ea6fd6c84a3833926b53efb6f51bf08a8e035f8b14f7a5696fc
a8bc25d

Documento generado en 23/02/2021 08:19:35 AM



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333002 2019 00418 01
Demandante	:	JORGE ENRIQUE VALENCIA RODRÍGUEZ
Demandado	:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 25 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Anexo 013 Expediente Digital 1° Instancia) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto por la parte demandante, mediante memorial radicado el 07 de diciembre de 2020 (Anexo 015 Expediente Digital 1° Instancia), recurso que fue concedido ante este Tribunal en el efecto suspensivo mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021.

Advierte la Sala que si bien no se adelantó conciliación post fallo, previo a conceder el recurso de apelación interpuesto, esto no es óbice para no darle trámite al recurso radicado, pues, la normativa que lo exigía fue derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, ahora bien, como el recurso interpuesto, reúne los requisitos legales para su admisión; procederá en tal sentido en aplicación del artículo 247 del CPACA, vigente para la fecha en que se interpuso el recurso de alzada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 25 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96ec717590e32087e91948544c2d6538e73d4d4bed0f8265dcbd45e6ed059175

Documento generado en 01/03/2021 04:05:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333003 2018 00105 01
Demandante	:	HERNÁN AVILEZ SUÁREZ
Demandado	:	COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 12 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Fol. 147-148 C. 1° instancia) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada mediante memorial radicado el 02 de julio de 2020 (Fol. 152-159 C. 1° instancia), en virtud de lo cual se llevó a cabo audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida; al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en

el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c885f40749cd34546871ea1e968f37bf63097d78a57f7dd9d98e3b2daa90aaea

Documento generado en 01/03/2021 04:05:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333007 2020 00121 01
Demandante	:	GINA ALEJANDRA PALOMINO FAJARDO
Demandado	:	CONCEJO MUNICIPAL DEL HOBO (H) Y OTRO
Asunto	:	APELACIÓN AUTO QUE DECRETÓ UNA MEDIDA CAUTELAR
Tema	:	REQUISITOS MEDIDA CAUTELAR
Acta	:	

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la doctora Cristi Yohanna Díaz Lavao, quien funge en el presente proceso como tercera vinculada con interés, contra el auto del 15 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante el cual se decretó una medida cautelar, así como la apelación adhesiva propuesta por el apoderado de la parte actora.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

La doctora Gina Alejandra Palomino Fajardo interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Concejo Municipal del Hobo, solicitando lo siguiente:

“2.1. Se declare nulidad de la Resolución No. 013 del 27 de febrero de 2020, por medio de la cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de El Hobo (Huila), revocó de manera directa la Resolución N° 015 del 16 de

septiembre del 2019, con fundamento en la cual se surtieron las etapas del concurso para proveer el cargo de personero municipal de El Hobo durante el año 2019 para el periodo 2020 - 2024, toda vez que con ellos se dejó sin fundamento jurídico todos los actos de carácter particular y concreto que se profirieron durante la etapa de reclutamiento, selección y entrevista de los aspirantes al cargo mencionado contenidos en los actos administrativos Resolución No. 015 del 16 de septiembre de 2019; Resolución No. 016 del 09 de octubre de 2019; Resolución No. 017 del 17 de octubre de 2019; Resolución No. 018 de octubre de 2019; Resolución No. 019 del 23 de octubre de 2019; Resolución No. 020 de fecha 1 de noviembre de 2019; Resolución No. 021 del 1 de noviembre de 2019; Resolución N° 022 de 8 de noviembre de 2019; Resolución No. 024 del 20 de noviembre de 2019; Resolución No. 003 del 7 de enero de 2020.

2.2. De igual manera, y por sustracción de materia, declárese que la nulidad afecta a todos los actos administrativos que se profirieron luego de revocar de manera directa e irregular la Resolución N° 015 del 16 de septiembre del 2019, puesto que se debe volver al estado de cosas anterior. Todo esto en aras de evitar el despliegue de actuaciones administrativas que generen una mayor inestabilidad jurídica e institucional al interior del Municipio de El Hobo.”.

(...)

3.1. Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, el Concejo municipal de El Hobo, Huila, y la Alcaldía de El Hobo, Huila, deberán realizar los actos de elaboración de lista de elegibles, nombramiento y posesión para el cargo de personero municipal de la demandante GINNA ALEJANDRA PALOMINO FAJARDO, para el periodo 2020 – 2024; para tal fin, el acto administrativo tendrá efectos retroactivos a partir del día 1 de marzo de 2020, momento en el debió posesionarse a la demandante en el cargo.

3.2. CONDÉNESE a las Entidades demandadas que a título de restablecimiento de derecho, reconozcan y paguen en favor de la demandante GINNA ALEJANDRA PALOMINO FAJARDO todas las acreencias laborales, determinadas en: (i) Todos y cada uno de los salarios dejados de percibir desde el día 1 de marzo de 2020, hasta el 1 de agosto de 2020, a título LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, estimado en la suma de \$26.565.410, y a título de LUCRO CESANTE FUTURO la suma que se considere probada dentro del proceso hasta la fecha en que se profiera la sentencia (ii) cesantías, (iii) intereses sobre las cesantías, (iv) vacaciones, (v) prima de servicios, (vi) aportes por concepto de seguridad social en salud y pensión y (vii) De todos los demás emolumentos que constituyan salario de acuerdo con la ley y el reglamento para el cargo de personero en los municipios de categoría 6. En consecuencia, de lo anterior, ordenar que las anteriores sumas sean «indexadas o actualizadas de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA y reajustar su valor desde la fecha que se hicieron

exigibles. Los reconocimientos económicos, deberán hacer con cargo al presupuesto de las entidades demandadas.

3.3. CONDÉNESE a la Entidad demandada a cancelar los intereses moratorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 del CPACA, en caso de no dar cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia.

3.4. CONDÉNESE a la entidad demandada al pago perjuicios morales para la señora GINNA ALEJANDRA PALOMINO FAJARDO en cuantía de 100 SMMLV, en virtud de las graves afectaciones que se causaron con la expedición del acto administrativo enjuiciado y, que le privó de ocupar el cargo de personera municipal que había obtenido con mérito. Los reconocimientos económicos, deberán hacer con cargo al presupuesto de las entidades demandadas.

3.5. CONDÉNESE a las entidades demandadas al pago de los dineros que tuvo que pagar la demandante para ejercer la defensa judicial de sus derechos, lo cual deberá reconocerse a título de perjuicio por daño emergente la cuales a su vez estimamos en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por la representación judicial y extrajudicial de la demandante. Los reconocimientos económicos, deberán hacer con cargo al presupuesto de las entidades demandadas.

3.6. CONDÉNESE a las Entidad demandada al pago de las costas, incluidas las expensas y agencias en derecho, en los términos establecidos en el artículo 188 del CPACA.

3.7. Hágase uso de las facultades ultra y extra - petita al momento de proferir sentencia."

El **sustento fáctico** señaló que el Concejo Municipal de Hobo con autorización de la plenaria y cumpliendo con las normas de contratación, celebró con la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES (FEDECAL) y CREAMOS TALENTO, el Convenio Interadministrativo No. 001 del 6 de septiembre de 2019, cuyo objeto consistió en realizar "acompañamiento al proceso de elección del personero del Municipio para el periodo institucional comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 30 de febrero de 2024".

En virtud de lo anterior, el Concejo Municipal de Hobo expidió la Resolución No. 015 del 16 de septiembre de 2019, mediante la cual convocó y reglamentó el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal.

Con posterioridad se expidieron los siguientes actos: i) Resolución No. 016 del 09 de octubre de 2019, con al cual se publicó la lista de admitidos y no admitidos; ii) Resolución No. 017 del 17 de octubre de 2019, mediante la cual se publicó la lista definitiva de admitidos y no admitidos; iii) Resolución No. 018 de octubre de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos académicos; iv) Resolución No. 019 del 23 de octubre de 2019, que publicó los resultados de la prueba de competencias laborales; v) Resolución No. 020 del 1º de noviembre de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados definitivos de la prueba de conocimientos; vi) Resolución No. 021 de 1 de noviembre de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados definitivos de la prueba de competencia laborales; vii) Resolución No. 022 de 8 de noviembre de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados consolidados de las pruebas practicadas; Resolución No. 003 del 7 de enero de 2020, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de entrevista.

Luego de surtidas dichas etapas, la demandante contaba con el puntaje consolidado, no obstante, el Concejo Municipal de Hobo decidió suspender temporalmente dicho concurso mediante la Resolución No. 07 del 10 de enero de 2020, ante presuntas irregularidades advertidas por la Procuraduría, medida que fue prorrogada mediante la No. 08 del 24 de enero de 2020 ante el trámite de una acción de tutela.

Finalmente, dicha Corporación mediante la Resolución No. 013 del 27 de febrero de 2020, resolvió revocar la Resolución No. 015 del 16 de septiembre de 2019, por medio de la cual se convocó y reglamentó el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero del municipio de Hobo.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Municipal de Hobo expidió la Resolución No. 018 de 18 de marzo de 2020, con la cual convocó públicamente a las Universidades o Instituciones de Educación Superior,

públicas o privadas, y a las entidades especializadas en selección de personal, para designar el operador del nuevo concurso de méritos.

2.2. Solicitud de medida cautelar

Con la demanda la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 013 del 27 de febrero de 2020 expedida por el Concejo Municipal de Hobo, mediante la cual se revocó la Resolución No. 015 del 16 de septiembre del 2019, que reglamentó y convocó a concurso de méritos para proveer el cargo de Personero de dicha municipalidad, pues se desconocieron los derechos al debido proceso, defensa y contradicción al no haberse solicitado el consentimiento previo, expreso y escrito de que trata el artículo 97 del CPACA.

Señaló que no puede hablarse de la revocatoria de un acto administrativo de carácter general y abstracto, pues en el desarrollo del concurso de méritos se expidieron unos actos particulares relacionados con la valoración de requisitos y la calificación de las diferentes pruebas, los cuales le otorgaron a la demandante el derecho a continuar en el proceso de selección, consolidándose derechos a su favor como la única participante que agotó satisfactoriamente todos las etapas del mismo (puntaje superior).

También solicitó la suspensión provisional del acto administrativo que convocó a un nuevo concurso de méritos para proveer el cargo de Personero municipal del Hobo, ante el desconocimiento flagrante del derecho que adquirió la actora en relación con el concurso anterior.

2.3. Decisión recurrida

El *a quo* con auto del 15 de septiembre de 2020 resolvió decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 013 del 27 de febrero de 2020, "por medio del cual se revoca de manera directa la resolución administrativa No. 015 del 16 de septiembre de 2019 por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de

méritos para proveer el cargo de personero municipal de El Hobo- Huila, y se dictan otras disposiciones”, al igual que la suspensión del concurso público de méritos que se adelanta con ocasión de la Resolución No. 31 del 23 de julio de 2020, “por medio de la cual se convoca al concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de El Hobo – Huila para el periodo institucional 2020-2024”, hasta que se resuelva la controversia.

Señaló inicialmente el Juez de primera instancia, luego de precisar el marco normativo que establece el concurso de méritos como mecanismo para proveer los cargos de personero (art. 35, L. 1551 de 2012 y Decreto 2485 de 2014), que la Resolución No. 015 del 16 de septiembre de 2019 es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por cuanto se ocupó de reglamentar el concurso público y abierto de méritos para el cargo de personero municipal de El Hobo.

Bajo esas condiciones y desde una perspectiva técnica, no resultaba procedente hacer uso de la revocatoria directa sino proceder a la derogatoria del acto general, distinción que “resulta relevante puesto que determina si es necesario el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 97 del CPACA”, como lo ha señalado el Consejo de Estado¹.

Indicó que si bien es cierto que para la derogatoria de un acto general, como el contenido en la Resolución No. 015 del 16 de septiembre de 2019, no se requiere contar con el consentimiento del particular, también lo es que, para el momento en que se expidió el acto administrativo demandado ya se había desarrollado en su mayoría el concurso de méritos, lo que “implicaba la consolidación de una situación jurídica particular que beneficiaba a la demandante, pues en ese momento, según las resoluciones 24 del 20 de noviembre de 2019 y 03 del 7 de enero de 2020, ocupaba el primer lugar entre los aspirantes al cargo de personero del municipio de El Hobo”.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Rocío Araújo Oñate. Sentencia del 27 de agosto 2020. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00519-00.

Así mismo, en la parte resolutive de la Resolución No. 013 del 27 de febrero de 2020 se indicó que la revocatoria comprendía "...todos los Actos emanados y subsiguientes expedidos en razón al desarrollo del proceso del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Hobo – Huila", por lo que concluyó el *a quo* que con dicho acto "se afectó vía revocatoria directa una situación particular, sin el cumplimiento del requisito del consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, previsto en el artículo 97 del CPACA".

La medida cautelar la hizo extensiva el *a quo* al concurso de méritos adelantado con sustento en la Resolución No. 031 del 23 de julio de 2020, al tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (art. 230 del CPACA) y ante la posibilidad de que resulte "nugatorio el restablecimiento del derecho en la forma pedida en la demanda".

2.4. Recurso de apelación

La tercera vinculada al proceso, Cristi Yohanna Díaz Lavao, interpuso mediante apoderado recurso de apelación contra la anterior decisión, pues considera que debe garantizarse la continuidad del concurso de méritos adelantado con base en la Resolución No. 031 del 23 de julio de 2020, dado que ostenta un derecho cierto como única integrante del registro del elegibles conformado dentro del mismo.

Indicó que la Resolución No. 013 del 27 de febrero de 2020, "Por medio de la cual se revoca de manera directa la resolución administrativa No. 015 del 16 de septiembre de 2019, por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de El Hobo- Huila, y se dictan otras disposiciones", se expidió como consecuencia de las advertencias realizadas por la Procuraduría General de la Nación y en respeto al principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.

Dicho acto no lesionó ningún derecho particular y concreto de los concursantes, pues éstos solo tenían una expectativa al no haberse

consolidado la lista de elegibles; decisión que además se encuentra debidamente fundada, sin que el *a quo* se hubiese ocupado de valoración de los argumentos que dieron lugar a la revocación.

La imposición de la medida cautelar frente a la Resolución No. 013 del 27 de febrero de 2020 no autoriza al *a quo* para restablecer el derecho de la demandante ordenando que se conforme la lista de elegibles y se proceda al nombramiento y posterior posesión, pues la doctora Cristi Yohanna Díaz Lavao “tiene un derecho irrevocable, un derecho adquirido, atendiendo a que se encuentra en la Lista de elegibles, que goza de firmeza desde el pasado 14 de septiembre de 2020”, por lo que el restablecimiento del derecho deprecado por la demandante deberá ser diferente.

Señaló que la actora Cristi Yohanna Díaz Lavao no ha acudido a la acción de tutela para defender su derecho adquirido a ser nombrada², pues cuenta con el presente recurso como mecanismo de defensa. En el presente caso no se suspendió el concurso donde aquella participa, sino un acto que genera un derecho adquirido y ello desconoce los derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

Precisó que frente a la demandante no se configura un perjuicio irremediable por cuanto no es titular de un derecho particular y concreto, sino de una mera expectativa de continuar en el concurso, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-617 de 2013.

Aseveró que la suspensión del concurso en el que participa la doctora Cristi Yohanna Díaz Lavao, que ya culminó, pues el registro de elegibles se encuentra en firme, se constituye en una decisión desproporcionada, pues “se sacrificó un mayor derecho que se tiene en cabeza de mi representada” al encontrarse en primer lugar en registro de elegibles, por eso reclama el nombramiento como personera del municipio de Hobo.

² Cfr. Sentencia T-156 de 2012.

Considera que el auto apelado no es congruente, puesto que la Resolución No. 031 del 23 de julio de 2020, que se suspende, no fue atacado con la demanda que dio inicio al presente proceso.

Estima que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 231 del CPACA para el decreto de la medida cautelar, “al no existir un perjuicio irremediable de la parte actora, al no ponderarse la existencia de un derecho adquirido de mi representante, al no haber congruencia en la decisión dado que el acto administrativo Resolución No. 031 del 23 de julio de 2020 no es atacado por la parte actora con el medio de control, al no darse oportunidad a mi representada de poder defender su derecho particular y concreto que le otorga la Lista de elegibles ejecutoriada, para ser nombrada y posesionada”.

Por eso considera que la medida cautelar debe ser revocada íntegramente, o al menos en lo que tiene que ver con la suspensión del concurso adelantado con base en la Resolución No. 031 del 23 de julio de 2020.

2.5. Solicitud de aclaración y complementación

La parte actora solicitó la aclaración y adición del auto que decretó medidas cautelares, al considerar que *el a quo* omitió pronunciarse sobre la continuidad de los efectos de los actos que fueron revocados, es decir, definir la reanudación o no del primer concurso de méritos adelantado por el Concejo Municipal de Hobo.

2.6. Resolución de solicitudes y concesión de la alzada

El *a quo* con auto del 27 de octubre de 2020 se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) Solicitud de aclaración y complementación presentada por la parte actora GINA ALEJANDRA PALOMINO FAJARDO; ii) La notificación de la doctora CRISTI YOHANNA DÍAZ LAVAO y el recurso de apelación interpuesto; y, iii) Solicitud de apertura de incidente presentada por la parte actora.

Negó la solicitud de aclaración y complementación, porque el auto del 15 de septiembre de 2020 no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda y porque con las medidas cautelares se pretende preservar la finalidad del presente proceso.

Frente a lo segundo, estableció el *a quo* que a la doctora Cristi Yohanna Díaz Lavao se le comunicó la adopción de medidas cautelares el 18 de septiembre de 2020, a través del Concejo Municipal de Hobo, al no contarse con sus datos de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del auto del 15 de septiembre de 2020 y lo decidido en el auto admisorio de la demanda.

En tales condiciones, tuvo a la doctora Cristi Yohanna Díaz Lavao como vinculada al proceso y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación por haber sido interpuesto oportunamente.

En relación con el último aspecto, dispuso el *a quo* que a la solicitud de incidente de desacato presentada por la parte actora se le daría trámite en cuaderno separado.

2.7. Nuevo recurso de apelación y su resolución

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión para que se disponga que los actos expedidos con ocasión del primer concurso de méritos (Resolución No. 015 del 16 de septiembre del 2019) recobraron vigencia, y que, por tanto, el Concejo Municipal de Hobo debe conformar el respectivo registro de elegibles y nombrar a la doctora Gina Alejandra Palomino Fajardo como personera de dicha municipalidad.

El *a quo* con auto 24 de noviembre de 2020 rechazó dicho recurso, porque “no está dirigido a que se revoque la medida cautelar, al cuestionarse aquello que no le resultó favorable a la totalidad de sus peticiones”, es decir, carece de interés para recurrir, siendo por otro lado la alzada

improcedente frente a aquello que le fue negado, pues dicho recurso es viable frente a la decisión que decreta medidas cautelares y no frente al que las niega, en este caso parcialmente.

No obstante, el Juez de primera instancia adecuó el recurso de apelación al de reposición y se pronunció de fondo negando su prosperidad.

2.8. Apelación adhesiva

El apoderado de la parte actora mediante memorial allegado a la Corporación el 15 de enero de 2021, adhirió al recurso de apelación propuesto por el apoderado de la doctora Cristi Yohanna Díaz Lavao contra el auto del del 15 de septiembre de 2020, que decretó unas medidas cautelares, reiterando los argumentos esgrimidos en la solicitud de aclaración y complementación de dicho auto y en el recurso de apelación presentado contra la providencia del 27 de octubre de 2020.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Procedencia, oportunidad y competencia

El recurso de alzada propuesto por el apoderado de la tercera vinculada Cristi Yohanna Díaz Lavao procede contra la decisión que **decreta** medidas cautelares, según el artículo 243-2 del CPACA, y se observa que en el *sub judice* fue promovido en oportunidad, pues la apelante tuvo conocimiento de la providencia el 18 de septiembre de 2020, luego de que el Concejo Municipal de Hobo le comunicara con oficio del 16 de septiembre de 2020 la adopción de las medidas cautelares, siendo competencia de la Sala su resolución, de conformidad con el artículo 125 Ib.³.

No ocurre lo mismo respeto de la apelación adhesiva propuesta por el apoderado de la parte actora y por eso se rechazará, puesto que los reparos esgrimidos se relacionan con aspectos que fueron negados por a

³ Modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021.

quo en el auto que decretó medidas cautelares. Se recuerda que, conforme al artículo inicialmente señalado, la apelación procede contra el auto que decreta y no contra el que niega medidas cautelares.

Adicionalmente, hay que señalar que los argumentos del recurso fueron previamente aducidos en la alzada propuesta contra el auto del 27 de octubre de 2020, que resolvió, entre otras cosas, la solicitud de aclaración y adición presentada por la parte actora contra el auto que decretó medidas cautelares, habiéndose rechazado la alzada y decidido el recurso como reposición con auto del 27 de octubre de 2020.

Lo anterior implica que existe un pronunciamiento del *a quo* frente al recurso de apelación que pretende aducir nuevamente el apoderado de la parte actora por la vía de la adhesión, actuación que resulta improcedente y cuestionable desde la óptica de la lealtad procesal. Si la parte demandante no estaba conforme con las decisiones adoptadas por el *a quo* en auto del 27 de octubre de 2020, debió interponer los recursos correspondientes y no pretender desconocer los efectos de dicha decisión través de la alzada que se analiza.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar a revocar la medida cautelar decretada por *a quo*, por cuanto la Resolución No. 013 del 27 de febrero de 2020 se ajusta al ordenamiento jurídico, porque la recurrente cuenta con un derecho adquirido a ocupar el cargo de personera de Hobo y la demandante con una mera expectativa, porque no se configura un perjuicio irremediable y debido a que la decisión no es congruente.

La sala revocará la decisión recurrida, por cuanto para la derogatoria de la Resolución No. 015 del 16 de septiembre de 2019 no se requería el consentimiento previo de la demandante, las pruebas que obran en el plenario no permiten definir si el acto administrativo resulta contrario a las normas aducidas como violadas, y la medida cautelar no resulta procedente ante la existencia de situaciones consolidadas en el concurso

de méritos adelantado con posterioridad a aquel que motiva la presente controversia.

Para sustentar lo anterior se analizarán los requisitos para decretar medidas cautelares y el caso concreto.

3.3. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas.

Las medidas cautelares fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte y debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y debe *"tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda"* (artículo 230 Ib.).

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad con restablecimiento, si la solicitud se presenta en escrito separado y se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

b) Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

3.4. Caso concreto

3.4.1. La derogatoria del concurso adelantado mediante la Resolución No. 015 del 16 de septiembre del 2019.

Se encuentra acreditado que el Concejo Municipal de Hobo, mediante la Resolución No. 015 del 16 de septiembre de 2019, convocó y reglamentó el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal, habiendo previamente celebrado el convenio No. 001 del 6 de septiembre de 2019 con la Federación Colombiana de Autoridades Locales – FEDECAL y Creamos Talentos, el cual tenía por objeto el acompañamiento, asesoría y apoyo durante el desarrollo del concurso.

Posteriormente, se expidieron los siguientes actos: i) Resolución No. 016 del 09 de octubre de 2019, con al cual se publicó la lista de admitidos y no admitidos; ii) Resolución No. 017 del 17 de octubre de 2019, mediante la cual se publicó la lista definitiva de admitidos y no admitidos; iii) Resolución No. 018 de octubre de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos académicos; iv) Resolución No. 019 del 23 de octubre de 2019, que publicó los resultados de la prueba de competencias laborales; v) Resolución No. 020 del 1º de noviembre de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados definitivos de la prueba de conocimientos; vi) Resolución No. 021 de 1 de noviembre de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados definitivos de la prueba de competencia laborales; vii) Resolución No. 022 de 8 de noviembre de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados consolidados de las pruebas hasta ese momento practicadas; Resolución No. 003 del 7 de enero de 2020, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de entrevista.

No obstante, el Concejo Municipal de Hobo mediante la Resolución No. 07 del 10 de enero de 2020, decidió suspender temporalmente el cronograma del concurso para analizar las observaciones realizadas por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública mediante oficio PDFP No. 7 del 8 de enero de 2020, en torno a la legalidad del convenio celebrado con la Federación Colombiana de Autoridades Locales – FEDECAL y Creamos Talentos; suspensión que se

prorrogó mediante la Resolución No. 08 del 24 de enero de 2020, hasta que se definiera la tutela interpuesta por la Procuraduría Provincial de Neiva con base en las reparos planteados en el oficio indicado.

Finalmente, el Concejo Municipal de Hobo mediante la Resolución No. 013 del 27 de febrero de 2020, resolvió revocar la Resolución No. 015 del 16 de septiembre de 2019, que convocó y reglamentó el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal, aduciendo irregularidades en la celebración del convenio No. 001 del 6 de septiembre de 2019 y falta de autorización de la plenaria para adelantar el concurso.

En tales condiciones, la demandante considera que con la revocatoria de la Resolución No. 015 del 16 de septiembre de 2019 se desconoció el derecho al debido proceso, pues previamente debió solicitarse su consentimiento expreso y escrito como lo determina el artículo 97 del CPACA, y en caso de negarse, correspondía al Concejo Municipal de Hobo acudir a la jurisdicción administrativa a demandar su propio acto, puesto que en el desarrollo del concurso se expidieron actos particulares relacionados con la valoración de requisitos y la calificación de las diferentes pruebas, lo cual consolidó su derecho a ser nombrada como la única participante que agotó satisfactoriamente todos las etapas del concurso.

De la valoración de las pruebas que hasta el momento obran en el expediente, no avizora la Sala la existencia de un derecho particular y concreto de la demandante al nombramiento como personera municipal de Hobo, por cuanto el referido concurso avanzó hasta la publicación de los resultados de la prueba de entrevista (Resolución No. 003 del 7 de enero de 2020), de tal suerte que no se conformó la lista de elegibles que prevé el artículo 4º del Decreto 2485 de 2014.

Sobre la naturaleza de la lista o registro de elegibles la Corte Constitucional ha señalado:

“La lista o registro de elegibles es un **acto administrativo de carácter particular** que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, **con un carácter obligatorio para la administración**. Junto con la etapa de la convocatoria, **es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público**, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.”⁴ (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, la demandante y los demás participantes del concurso solo contaban con la expectativa de continuar en el proceso de selección hasta tanto se expidiera la lista o registro de elegibles, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado:

“En la actuación desplegada después de la expedición de la convocatoria pública hecha mediante Resolución 21.2.22-534 de 2019, el concurso no alcanzó a la lista de elegibles, según lo probado en el expediente, porque no pasó la fase de la entrevista a los aspirantes, **por lo cual no tenían derechos adquiridos sino la simple expectativa de continuar su participación en caso de superar la citada prueba.**”⁵ (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, la derogatoria y la revocatoria directa son figuras distinguibles que tienen por objeto retirar del ordenamiento jurídico los actos administrativos, solo que la primera recae sobre actos generales e impersonales, mientras la segunda sobre actos particular y concretos.

Lo señalado permite concluir a la Sala que la derogatoria de la Resolución No. 015 del 16 de septiembre de 2019 como acto general, impersonal y abstracto no requería del consentimiento previo de la demandante en virtud de los actos de trámite que se expidieron en torno a la valoración de requisitos y la calificación de las pruebas de conocimientos, competencias laborales y entrevista, pues no se encuentra acreditado que ésta contara con un derecho cierto y concreto al nombramiento como

⁴ Sentencia SU446/11.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2020-00895-01, Actor: JUAN CARLOS RENGIFO VELASCO.

personera municipal de Hobo, al no haber expedido la correspondiente lista de elegibles.

3.4.2. De la falsa motivación y la vulneración de las normas superiores en que debería fundarse el acto

La Sala considera que dentro del expediente no obran pruebas suficientes para entrar a analizar si la Resolución No. 013 del 27 de febrero de 2020 se encuentra viciada de nulidad por falsa motivación y por desconocer las normas superiores en que debería fundarse.

Es que en dicho acto administrativo se aduce que la plenaria del Concejo Municipal de Hobo no autorizó la celebración de ningún negocio jurídico con la Federación Nacional de Autoridades Locales – FEDECAL y tampoco la “realización de la convocatoria del concurso públicos abierto de méritos en los plazos establecidos para la elección del personero municipal”, lo que requiere el estudio de las actas de las sesiones realizadas por dicha corporación, las cuales por el momento no obran en el plenario y que en todo caso corresponde analizar en el fondo del asunto.

Lo mismo cabe predicar sobre la presunta ausencia de estudios previos para celebración del convenio No. 001 del 6 de septiembre de 2019 y la falta de experiencia de la Federación Nacional de Autoridades Locales – FEDECAL y de Creamos Talentos en la realización de procesos de selección de personal.

Sobre este último punto, hay que señalar que de la lectura del certificado de existencia y representación legal de la Federación Nacional de Autoridades Locales – FEDECAL que fue aportado por la demandante, no se aprecia que dentro de su objeto social se encuentre la realización procesos relacionados con la escogencia de personal.

Lo anterior lleva a la Sala a concluir que en esta etapa inicial del proceso no es posible determinar si Resolución No. 013 del 27 de febrero de 2020

ha incurrido en falsa motivación o en el desconocimiento de las normas superiores en que debería fundarse como lo aduce la parte actora.

3.4.2. Procedencia de la medida cautelar

Con el presente proceso la demandante además de solicitar la nulidad de la Resolución No. 013 del 27 de febrero de 2020, pretende que “por sustracción de materia” queden sin efectos los actos administrativos expedidos con posterioridad a dicha decisión.

Es que luego de que se derogara la Resolución No. 015 del 16 de septiembre del 2019, el Concejo Municipal de Hobo convocó a un nuevo concurso públicos de méritos para proveer el cargo de personero mediante la Resolución No. 21 del 23 de junio de 2020, el cual culminó con la conformación del registro de elegibles mediante la Resolución No. 39 del 10 de septiembre de 2020, del cual hace parte únicamente la doctora Cristi Yohana Díaz Lavao.

Dicho acto administrativo quedó en firme el 14 de septiembre de 2020, según constancia de la fecha expedida por la Secretaría del Concejo Municipal de Hobo que obra en el expediente, luego de que la doctora Cristi Yohana Díaz Lavao desistiera del recurso de reposición propuesto.

Lo anterior implica que existe una situación jurídica consolidada frente al nuevo concurso de méritos adelantado por el Concejo Municipal de Hobo para proveer el cargo de personero, pues la lista de elegibles ya fue expedida y se encuentra en firme, situación que no puede ser desconocida en el hipotético caso que se decrete la nulidad de la Resolución No. 013 del 27 de febrero de 2020.

Frente a los efectos de la nulidad de los actos administrativos el Consejo de Estado ha señalado:

“Sobre los efectos de los fallos de nulidad ha sido abundante la jurisprudencia de la Sala en el sentido de que, en relación con las

situaciones jurídicas no consolidadas, son ex- tunc, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se retrotraen al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, **por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome.**"⁶

También se debe tener en cuenta que la parte actora no adujo ningún vicio de legalidad directo contra los actos expedidos durante el desarrollo de la convocatoria adelantada en virtud de la Resolución No. 21 del 23 de junio de 2020, pues dicha parte simplemente considera que al declararse la nulidad del acto que dejó sin efectos el concurso precedente, las actuaciones realizadas con posterioridad irremediablemente pierden validez, interpretación que no resulta de recibo frente a situaciones consolidadas, las cuales deben ampararse para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.

Ahora bien, en caso de que se decrete la nulidad de la Resolución No. 013 del 27 de febrero de 2020, corresponderá al *a quo* garantizar el restablecimiento del derecho de acuerdo con la posibilidad que tenía la demandante de ocupar el cargo de personera, disponiendo eventualmente el pago de los emolumentos que dejó de percibir al no ser posible retrotraer la actuación, de tal suerte que para esos efectos no resulta procedente ni necesaria la medida cautelar decretada por el a quo.

3.5. Conclusión

La Sala revocará la decisión recurrida, pues para la derogatoria de la Resolución No. 015 del 16 de septiembre de 2019 no se requería el consentimiento previo de la demandante, las pruebas que obran en el plenario no permiten definir si el acto administrativo resulta contrario a las normas aducidas como violadas, y la medida cautelar no resulta procedente ante la existencia de situaciones consolidadas en el concurso de méritos adelantado con posterioridad a aquel que motiva la presente controversia.

⁶ sentencia del 24 de marzo de 2000, exp. 9551, con ponencia del Consejero Delio Gómez Leyva.

En mérito de lo expuesto, esta Sala,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 15 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

JOSE MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08072e232c37eea19337f3bb985ec4d013c40b4a239b297ddb40053e2c4ae50e
Documento generado en 23/02/2021 08:19:42 AM



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333008 2017 00350 01
Demandante	:	JOSÉ ORLANDO ROZO ALMARIO
Demandado	:	CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 05 de junio de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Anexo 01 Expediente Digital 1° Instancia) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto por la parte demandada, mediante memorial radicado el 14 de julio de 2020 (Anexo 04 Expediente Digital 1° Instancia), en virtud de lo cual se llevó a cabo audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida; al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Aunado, conforme memorial suscrito por la abogada CHARON DANIELA MARTÍNEZ SAENZ en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por la entidad demandada, al haberse terminado su relación contractual (Anexo 00 expediente digital).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 05 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

CUARTO.- La renuncia al poder que efectúa la abogada CHARON DANIELA MARTÍNEZ SAENZ, como apoderada de CREMIL, surtió efectos una vez vencido el término de cinco días a la radicación del escrito en la secretaría, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c9213862e17fcf0f03018f9dffb8dd42edb6386ed160def1626d2744d20d68

Documento generado en 01/03/2021 04:05:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**